

JUICIO DE AMPARO
/2001
QUEJOSO: GREGORIO
GUERRERO POZAS
SE INTERPONE
RECURSO
DE QUEJA EN EL
INCIDENTE

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
EN TURNO. POR CONDUCTO DEL
C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

GREGORIO GUERRERO POZAS, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el de Boulevard Adolfo López Mateos No. 2437, Colonia Atlamaya, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal C.P. 01760, y autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los licenciados Leonardo González Armendáriz, Luis Felipe López Rojo y Sergio Augusto Boeta Angeles, con cédulas profesionales números 1059595, 3259099 y 1948643 respectivamente, comparezco y expongo.

Con fundamento en los artículos 82 y 95 fracción XI, 97 fracción IV, 99 y demás relativos de la Ley de Amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 4, 11, 21 114, 116, 122, 149, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a interponer RECURSO DE QUEJA en, contra de la resolución dictada en el cuaderno incidental del juicio arriba indicado y publicada el día 13 de diciembre del 2001, a través de la cual RESUELVEN NEGAR LA SUSPENSION PROVISIONAL solicitada por el quejoso, pues considero que dicha resolución causa agravios los que se hacen valer en lo subsecuente.

C O M P E T E N C I A

Es competente para conocer de este recurso el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Amparo, ya que la Queja que se hace valer lo es en contra del auto que determina negar la suspensión provisional solicitada por el quejoso. El recurso se interpone por conducto del Juez responsable en los términos del cuarto párrafo del artículo 99 antes citado.

MATERIA DEL RECURSO

La resolución que se impugna establece en el resolutivo para negar la suspensión provisional lo siguiente:

México D.F. a 12 de diciembre de 2001.

Vistas las copias simples de la demanda presentada por Gregorio guerrero pozas, por su propio derecho, contra actos del h. Congreso de la unión y otras autoridades, fórmese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo numero 1161/2001.

Con apoyo en los artículos 131, 132, y 142 de la ley de amparo, pídase a las autoridades responsables su informe previo, el cual deberá rendir por duplicado dentro del termino de 24 hrs. Remitiéndoles para tal efecto copias simples de la demanda de garantías.

Se fijan las 9:55 hrs. Del día 18 de diciembre del 2001 para la celebración de la audiencia incidental.

Se niega la suspensión provisional solicitada por el impenetrante de garantías, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, los cuales se hacen consistir en la expedición, discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del decreto que aprobó la ley de fiscalización y superior de la federación, concretamente por lo que hace al contenido del artículo 3° transitorio, publicado en el diario oficial de la federación el día 29 de diciembre del 2000, toda vez que contra dichos actos resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada.

Lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial numero 1135, visible a fojas 781, tomo vi materia común del apéndice al semanario judicial de la federación de 1997-1995, que al rubro dice: "leyes suspensión improcedente contra la expedición y promulgación de las ."

Así también se niega la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, en contra de los actos reclamados que se hacen consistir en la emisión del decreto de fecha 29 de noviembre del año en curso, publicado en el diario oficial de la federación el día 30 de la mismo mes y año; así mismo por lo que hace a la convocatoria al proceso de selección de la terna para el nombramiento del auditor superior de la federación publicada en dicho órgano informativo en esa misma fecha,. Y el dictamen enviado al pleno de la cámara de diputados a través del cual proponen la no ratificación en el cargo conferido al agraviado; toda vez que tales actos, revisten la naturaleza de consumados, en contra de las cuales resulta improcedente conceder la medida SUSPENCIONAL solicitada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia numero IV. 3°./21 visible en la pagina 686 tomo III, marzo de 1996, cuyo rubro es actos consumados suspensión improcedente.

Por otro lado, se niegas la suspensión provisional solicitada respecto de los actos atribuidos a las responsables, los cuales hacen consistir en la omisión a realizarse el examen de evaluación a fin de ratificar el cargo conferido al peticionario de garantías para ejercer la titularidad de la contaduría mayor de hacienda, actualmente auditor superior de la federación; toda vez que dichos autos tiene el carácter de negativos, en contra de los cuales no procede la medida cautelar que solicita.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia, bajo el rubro actos negativos, suspensión de improcedente en el amparo.

Respecto de los efectos y consecuencias que se derivan de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, se niega la suspensión provisional por el impenetrante de garantías en virtud de que, no se satisfacen requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 124 de la ley de amparo, ya que de

concederse dicha suspensión, se contravendrían disposiciones del orden publico como lo seria en todo caso la ley de fiscalización superior de la federación, así como, el decreto por el que se acuerda no ratificar al actual titular de la entidad de fiscalización superior de la federación, además de que, la sociedad esta interesada en el debido cumplimiento de los actos que reclama los cuales tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función publica, como actividad del estado, independientemente del perjuicio que se cause al interesado, toda vez que el interés social esta por encima del interés particular.

Inclusive en el caso concreto resulta inaplicable la tesis jurisprudencial que cita el quejoso intitulada "suspensión para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el articulo 124 de la ley de amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado. En atención a que, haciendo un calculo de probabilidad no se puede anticipar que los actos que se reclaman puedan ser declarados inconstitucionales, ya que esto solo es materia de la sentencia de fondo que se llegue a dictar, además, con la negación de la medida cautelar no se causan daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, ya que en todo caso, de concederse el amparo se le restituiría en el cargo que defiende y se le pagaría el salario dejado de percibir con motivo de su no ratificación.

Lo anterior con apoyo en la tesis cuyo rubro a la letra dice suspensión del acto reclamado interpretación de la fracción II del articulo 124 de la ley de amparo.

Como se ordeno en el cuaderno principal se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa el que indique en su escrito. Con fundamento en el articulo 27 párrafo segundo ultima parte de la ley de amparo se tiene por autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a las personas que indican en su escrito inicial de demanda.

A continuación hago valer los agravios que la sentencia dictada en la que se niega la suspensión provisional, causa al quejoso.

Antes me permito señalar algunos antecedentes del acto reclamado, en donde solicité al Juez responsable analizara, con base en la jurisprudencia, en forma preliminar el fondo del negocio, para conceder la suspensión provisional y definitiva solicitada.

ANTECEDENTES

1.- Al momento de interponer tanto la demanda de garantías como este recurso de queja, soy Auditor Superior de la Federación, en donde he desempeñado el cargo desde el 3 de diciembre de 1998, y en esa época en que se me confirió el nombramiento que tengo, el nombramiento fue hecho por un término de 8 años que expira el 2 de diciembre del 2006.

2.- En el mes de diciembre de 1998 fui electo Contador Mayor de Hacienda para el período comprendido de diciembre de 1998 a diciembre de 2006, es decir 8 años como lo acredité con el documento que anexé a la demanda de garantías, y que agrego en copia fotostatica para mayor facilidad, señalando bajo

protesta de decir verdad que el documento obra en copia certificada en el expediente principal del juicio de garantías.

3.- En fecha 30 de julio de 1999 se publicaron las reformas a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a través de las que el Constituyente Permanente determinó que el suscrito, en su carácter de Contador Mayor de Hacienda, pasaría a ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001; QUE NO SERÍAN AFECTADOS EN FORMA ALGUNA SUS DERECHOS LABORALES con motivo de la entrada en vigor de las reformas constitucionales y de las leyes que en consecuencia se emitieran Y QUE TIENE DERECHO A OBTENER LA RATIFICACIÓN PARA CONTINUAR EN DICHO ENCARGO hasta completar el período de ocho años a que se refiere el artículo 79 de la norma fundamental, en los términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Carta Magna.

Debe destacarse que, en el Diario Oficial de la Federación del 30 de julio de 1999 en que se reforma la Constitución por el Constituyente Permanente, en particular el artículo 79, en el propio Decreto se establecieron varios artículos transitorios, entre los que destacan el tercero y cuarto, en los que se establece que los Servidores Públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda NO SERAN AFECTADOS EN FORMA ALGUNA EN SUS DERECHOS LABORALES; además en el cuarto transitorio se indica textualmente el derecho del hoy quejoso de obtener la ratificación para continuar en el cargo que hoy ocupa, ratificación que solo puede darse mediante el examen o evaluación que la autoridad competente realicen del suscrito.

4.- En fecha 29 de diciembre del 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expide la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en la cual en su artículo tercero transitorio establece que el Contador Mayor de Hacienda ocuparía el cargo de Auditor Superior de la Federación Y PODRÁ SER RATIFICADO PARA CONTINUAR EN EL CARGO hasta completar el término de 8 años en el ejercicio del mismo.

5.- Es el caso que con fecha 30 de noviembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los decretos reclamados en la demanda de garantías, por medio del cual la autoridad señalada como responsable, sin otorgar previa audiencia, sin fundamento y motivo legal, acordó no ratificar al suscrito en el encargo que desempeña con clara violación a las garantías que la Constitución otorga lo que justifica la concesión, en el fondo del amparo solicitado.

6.- En fecha 11 de diciembre del 2001, se interpuso demanda de garantías en contra de los actos señalados en el hecho anterior. La demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, quien lo registró bajo el expediente 1161/2001, formando el cuaderno de suspensión debido a la solicitud de la misma realizada por el quejoso.

7.- En fecha 13 de diciembre del 2001, se publicó en listas del Juzgado Segundo de Distrito, el auto mediante el cual el Juez dictó resolución dentro del cuaderno incidental, determinando negar la suspensión provisional solicitada, lo que a juicio del quejoso resulta ilegal, ya que los motivos que se aducen son infundados.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se impugna causa agravio al quejoso, en virtud de que el Juez Aquo contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 131, en relación con los 77 y 78 todos de la Ley de Amparo, que obligan al Juez a fijar en forma clara y precisa el acto reclamado, y los motivos por los cuales se solicita se decrete la suspensión provisional y luego la definitiva.

Lo señalado por el Juez responsable es ilegal por indebido, ya que deja de observar que los actos reclamados aún no se han consumado, porque sigo siendo titular de la Auditoría Superior de la Fiscalización, lo anterior se acredita de la simple lectura del artículo 79 Constitucional, en que establece que el cargo lo ocuparé, hasta el 31 de diciembre de 2001, pero también destaca el hecho señalado por el Constituyente Permanente de que tengo derecho a la ratificación en el cargo, derecho que solo se puede conceder mediante un examen de valuación que haga la autoridad responsable, lo que no ha sucedido en la especie.

Es preciso señalar que lo señalado por el Juez en el sentido de que con la suspensión se causaría un daño al orden público, porque se contravendría lo señalado por la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, lo cual resulta un argumento infundado, puesto que tal y como se señaló en la demanda de garantías, la Constitución tiene jerarquía superior a la de cualquier ley, y en el caso específico lo que las responsables violan, es lo establecido en el Decreto publicado el 30 de julio de 1999, a través del cual se reformó entre otros, el artículo 79 Constitucional. El Juez deja de observar y analizar el texto del citado Decreto, en el cual se concede el derecho al quejoso de obtener la ratificación en el puesto que en la actualidad ocupa.

Por ello el razonamiento del Juez es infundado e ilegal, puesto que deja de observar lo dispuesto por la Constitución en forma expresa, lo que supera en mucho lo establecido por cualquier Legislación Orgánica o bien ordinaria aprobada por el Legislador.

Para conceder la suspensión provisional, el Juez debió analizar que la Constitución establece disposiciones obligatorias que deben de observar, en este caso tanto la Cámara de Diputados como la Comisión de Vigilancia de dicho Organismo Legislativo, porque se concedió un derecho al suscrito, que solo puede ser respetado por las autoridades en la medida en que se conserve la materia del juicio, a través de la suspensión que fue solicitada.

En otro orden de ideas causa agravios al suscrito, el hecho de que el Juez deja de observar que el orden público solo puede ser respetado en la medida en que las autoridades de nuestro país respeten las garantías individuales de los gobernados, si bien es cierto que la sociedad entera está interesada en que se cumplan con los actos que se reclamen, también lo es que, no se puede dejar de analizar el que sin fundamento ni motivo legal las responsables y ahora el Aquo, no tomen en consideración el que exista un derecho constitucional consagrado en el artículo 79, y desde luego el 14 y 16 de nuestra Carga Magna que indica que antes de privar de los derechos de los individuos, como se da al quejoso en términos del artículo 79, que es el orden público que se debe respetar y salvaguardar para la Sociedad entera.

Por otra parte el Juez señala que niega la Suspensión por los actos de omisión del examen de evaluación de las responsables, por ser un acto negativo, lo que es incorrecto como se observa.

El acto sobre el que se solicitó la suspensión, es para que la Autoridad responsable deje las cosas en el estado que actualmente guardan, y continúe desempeñando el puesto de Auditor Superior de la Federación, debido a que tengo un nombramiento que concluye el 2 de diciembre del 2006, que si bien es cierto para gozar de él debo obtener la ratificación, también es cierto que, las responsables no han realizado el examen de capacidad del suscrito, por lo cual antes de privarme del derecho de ocupar el cargo, se debe escuchar dando la garantía de audiencia y en su caso emitir el dictamen que en derecho proceda.

Además de lo anterior al no concederme la suspensión solicitada, se puede quedar sin materia el juicio de garantías, además de que en todo caso de nombrarse a un nuevo titular, sus actos estarían viciados de nulidad en caso, como consideramos que se otorgue el amparo solicitado.

Por otro lado contrario a lo que sostiene el Juez Aquo, sí se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo al solicitar la suspensión, puesto que se repite la Constitución busca y obliga a respetar el orden público por parte de todas las autoridades, lo que solo se logra en el caso particular, en la medida en que se conceda la suspensión solicitada.

Contrariamente a lo que argumenta el Aquo, las tesis señaladas no solo en el capítulo de suspensión sino en el texto de la demanda, son aplicables al caso específico. Por un lado sí es aplicable la tesis que tiene el rubro "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Lo anterior porque es fácilmente observable que no se dio la garantía de audiencia al quejoso y se le pretende remover.

Además resulta aplicable, y que dejó de analizar el Aquo, las tesis cuyos rubros son los siguientes "RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, además de, "MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL TRANCURSO DEL PERIODO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO FACULTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA IMPEDIR QUE CONTINÚEN EN SUS FUNCIONES, A MENOS QUE ASÍ LO DETERMINE EN UNA RESOLUCIÓN QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, NIEGUE LA RATIFICACIÓN., "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR CUANDO, APARENTEMENTE, LA ORDEN SE HUBIERA EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. Tesis que dejó de analizar el juzgador de distrito, y que indican que en los casos de ratificación, no debe removerse al funcionario.

Finalmente resulta igualmente aplicable la tesis que a continuación se precisa, y que el Aquo no tomó en consideración, que determina que, no se puede remover del cargo a una autoridad por la sola conclusión del periodo por el que fueron nombrados, sin que exista un dictamen valorativo sobre su desempeño. Se debe agregar que el quejoso se encuentra dentro de los extremos que comprende esta tesis de jurisprudencia, además de que a la fecha su periodo para el que fue nombrado no ha concluido. Dicha tesis señala lo siguiente.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO.- Tanto el artículo 9º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), como el numeral 3º. De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve) establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de Magistrado de dicho tribunal, al término del cual podrán ser ratificados siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), que culmina con el dictamen que determine o no sobre tal ratificación. Lo anterior permite concluir que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no ratificarlo, por lo que si así se hace y se nombran nuevos Magistrados para sustituirlos, deberá otorgarse el amparo contra los actos que dieron lugar a su remoción al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122, apartado C, base quinta, de la propia Carta Magna, en relación con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria a la cual remite y que establecen la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.

Amparo en revisión 1188/2000.- Horacio Castellanos Coutiño y otro.- 3 de agosto de 2001.- Cinco votos, votó con salvedad Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

AMPARO EN REVISION 1188/2000. HORACIO CASTELLANOS COUTIÑO Y OTRO. Véase página 523.

Por lo antes expuesto se solicita a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito:

PRIMERO.- Admitir la presente queja en contra de la negativa de la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO.- Revocar el auto y conceder la suspensión provisional solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO

C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS